

NOTA INTERNA N° FIS-215-SA

ANT.: Nota Interna N°DASU/DAU/98, de fecha 08-04-2014, del Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Se refiere al periodo de remuneraciones que debe considerarse base de cálculo de las pensiones de jubilación, de los afiliados a la Sección Periodistas de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Situación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

Santiago, 23 ABR 2014

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DIVISIÓN ATENCION Y SERVICIOS AL USUARIO

Por medio de su Nota Interna singularizada en antecedentes, esa División ha recurrido ante esta Fiscalía señalando que en el caso del [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], ex imponente de la Sección Periodistas de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, el Instituto de Previsión Social calculó la pensión de jubilación por vejez considerando solamente 4 remuneraciones mensuales, que eran las únicas que registraba dentro del lapso de 12 meses anteriores a la fecha de cese de funciones, sin extender el periodo de búsqueda hasta completar efectivamente 12 remuneraciones, lo que a su juicio va en contra del contenido normativo del artículo 52, de la Ley N°10.621, que alude a "meses de servicios", lo que significaría meses trabajados.

Agrega esa División, que en la materia ha ubicado el dictamen N° 62443, de 24 de noviembre de 2006, de la Superintendencia de Seguridad Social, que indirectamente se refiere a la materia planteada, del cual puede deducirse que corresponde retrotraer el periodo de cálculo hasta completar 12 meses de remuneraciones.

En razón de lo anterior, solicita que esta Fiscalía emita un pronunciamiento, respecto de la forma de interpretar el citado artículo 52 y, por tanto, cuales deben ser las remuneraciones a considerar en la base de cálculo de la pensión en el caso del interesado.

Sobre el particular cúpleme expresar, que la ley N°10.621, que estableció el Régimen Previsional de los Periodistas, Talleres de Obras y Fotograbadores, en su artículo 52 referido a la base de cálculo de las pensiones, en su primera parte señala textualmente lo siguiente:

“ Tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente a tantas treintavas partes del término medio de los sueldos que hubieren percibido en los últimos doce meses de servicios...”.

Como puede apreciarse, el Legislador se refiere a **“meses de servicios”**, lo que necesariamente debe entenderse como meses trabajados, vale decir respecto de los cuales se percibieron remuneraciones que a su vez originaron cotizaciones.

Lo anterior, guarda absoluta armonía con lo consignado en el artículo 51, del mismo cuerpo normativo, que también regulando la base de cálculo del régimen previsional en estudio, señala a la letra:

“ Los empleados que hayan servido por más de treinta años tendrán derecho a jubilar con una pensión equivalente al término medio de los sueldos percibidos en los últimos doce meses, sin necesidad de acreditar otro requisito que haber servido durante el referido tiempo”.

En efecto, si bien es cierto que en esta disposición el Legislador para referirse a la base de cálculo de las pensiones no habla de **“doce meses de servicios”** como en el artículo 52, sino de **“últimos doce meses”**, no es menos cierto que pone como condición, que haya existido prestación de servicios durante el tiempo de afiliación; en otras palabras, que los doce últimos meses- que forman parte del tiempo total de afiliación- estén efectivamente respaldados con las correspondientes remuneraciones y cotizaciones.

Así entonces, efectuando una interpretación sistemática y armónica de dichas disposiciones, forzosamente debe concluirse, que la base de cálculo de las pensiones de los beneficiarios afectos a la Sección Periodistas, de la ex CANAEMPU, está compuesta por las correspondientes treintavas partes del promedio de las últimas 12 remuneraciones registradas al cese de funciones y que, en caso de no contar con esas 12 remuneraciones en el último año de servicios, necesariamente debe extenderse el lapso de búsqueda de las mismas hasta completarlas.

Lo anterior se refuerza aún más, con el hecho que respecto de la Sección Empleados Públicos de la misma ex Caja de Previsión, si no se encuentran las 36 remuneraciones necesarias para el cálculo de las pensiones en los 3 años anteriores al cese de funciones, se extiende hacia atrás el lapso de búsqueda, hasta completarlas; ello, sobre la base del contenido expreso del artículo 19, del DFL N°1.340 bis de 1930, que es la norma orgánica, en el que se habla de **“...imposiciones a la Caja durante los últimos treinta y seis meses de servicios”**.

En consecuencia, esta Fiscalía concordando con el criterio interpretativo tangencialmente señalado por la Superintendencia de Seguridad Social, en el dictamen N°62.443- acompañado por esa División- concluye que en el caso del [REDACTED] [REDACTED] procede extender el lapso de búsqueda de las últimas 12 remuneraciones hasta completarlas, hecho que redundará sin duda en la necesidad de reliquidar el monto de la pensión de jubilación que le fuera otorgada en la Sección Periodistas, de la ex CANAEMPU.

Saluda atentamente a usted,



ALEJANDRO CHARME CHÁVEZ
Fiscal

SBL/sbl

Distribución

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario
- Fiscalía
- Base de Datos